

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 6 de Agosto de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Llegada la época en que deben hacerse efectivos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia los rendimientos de las contribuciones territorial, de subsidio y consumos, así como el 15 por 100 de recargo sobre la última que está señalado para gastos provinciales, y siendo muchas y apremiantes las atenciones que pesan sobre el Tesoro público y sobre el presupuesto de esta provincia, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, que no den lugar á que por mi autoridad se empleen medidas de rigor para el cumplimiento de este servicio. Ninguna razon hay en estos momentos para que pueda excusar la falta de puntualidad en el pago de los cupos que les han correspondido, y si bien hasta aquí, guiado por mis inclinaciones, he tenido ocasion repetidas veces de conceder alguna espera, como esta condescendencia no haya sido debidamente apreciada, me veo en el caso de prevenir á las autoridades locales, que por los medios que están á su alcance, hagan que sin falta alguna se realicen en Tesorería para el 27 del actual, las cantidades con que hayan de contribuir sus respectivos pueblos, porque de este modo se evitarán las molestias y recargos consiguientes á su morosidad y á

mi el disgusto de tener que apelar á medidas que contrarian mis naturales tendencias. Tengan pues presente este aviso y no podrán decir jamás que una vez siquiera he dejado de dirigirme á ellos, estimulado por su propio bien y el de los pueblos á quienes representan. Valladolid 4 de Agosto de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO adicional de 12499 reales que para socorro de presos pobres y otros gastos de la cárcel del partido de Peñafiel en el año de 1857, se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno.

PUEBLOS.	Número de vecinos	CUOTA. Rs. vn.
Bahabon..	40	150
Bocos..	57	119
Campasero..	205	666
Canalejas de Peñafiel.	145	471
Castrillo de Duero..	157	444
Cogeces del Monte y Aldealvar..	572	1208
Corrales..	58	188
Curiel..	135	438
Fompedraza..	88	286
Langayo..	126	409
Manzanillo..	48	156
Montemayor..	152	493
Olmos de Peñafiel..	42	136
Padilla de Duero..	70	227
Peñafiel..	694	2255
Pesquera..	281	913
Piñel de arriba..	70	227
Piñel de abajo..	153	432
Quintanilla de arriba y Mombiedro..	145	471
Quintanilla de abajo..	153	496
Rábano..	109	354
Roturas..	42	136
San Llorente..	95	315
Santibañez de Valcorba..	46	149
Sardon..	64	208
Torre de Peñafiel y Molepeceres..	52	168

Torrescárcela..	71	230
Valbuena de Duero..	122	396
Valdearcos..	82	265
Viloria..	55	113
Total..	5849	12499

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, de cuyo celo espero concurren á hacer efectivas con puntualidad sus cuotas respectivas en la Depositaria del Ayuntamiento de Peñafiel. Valladolid 5 de Agosto de 1857.—Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don José Maria Garcia y D. Alonso Bermudez, Alcalde y Depositario de Benarrabá, por atribuirseles malversacion y falsedades, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin, para procesar al Alcalde y al Depositario de Propios de la villa de Benarrabá en 1856, de cuyo expediente resulta:

Que reunido en sesion de 23 de Diciembre último el Ayuntamiento de dicha villa, el Alcalde primero de la misma leyó un extracto de la cuenta de Propios, correspondiente al mismo año, que habia de ser presentada por el Depositario D. Alonso Bermudez, y habiéndose dudado de la exactitud de aquella, se acordó:

Que se examinaran los comprobantes y se formara expediente en averiguacion de los hechos que los mismos indicaran:

Que llevado á efecto este acuerdo, resultó que no se habian incluido en el cargo de la cuenta todos los fondos percibidos; que un libramiento firmado por Miguel Morejon, y á su favor

consigna el pago de 20 rs. por cortar unas palmas, cuando aquel declara que solo recibió 4 rs.; que dos libramientos dicen que ha recibido D. Luis Barea las cantidades de 150 rs. y de 36, procedentes de útiles que habia dado para la escuela, lo cual niega el interesado, afirmando que el Depositario le habia pedido varias cantidades, sin espresar el objeto á que las destinaba, y el declarante se las habia entregado; que despues se las devolvió diciéndole que las habia destinado á los gastos necesarios para la entrega de los quintos, y últimamente, que dicho Depositario le exigió firmarse los libramientos de 150 y 36 dichos:

Que se ponian en la cuenta 275 rs. y 17 mrs. á favor de José Muñoz, pagados en 30 de Junio por su estipendio en concepto de pregonero, siendo notorio, como lo declara el interesado, que no ha desempeñado semejante cargo en ese tiempo:

Que resultando estos hechos, y habiendo dejado de presentar dos comprobantes que asegura el Depositario se le habian extraviado, acordó el Ayuntamiento remitir estas diligencias al Juzgado para que castigase á D. José Maria Garcia que, como Alcalde, habia autorizado tales libramientos, y al Depositario que habia dado tan mala cuenta de los fondos que á su cargo se habian puesto, en vista de lo cual el Promotor fiscal opinó, que habiendo cometido dichos sujetos aquellos delitos en el ejercicio de sus funciones administrativas procedia que se pidiese la debida autorizacion, á lo cual accedió el Juez de primera instancia.

Que el Consejo provincial emitió su opinion, diciendo que el exámen y aprobacion de las cuentas de fondos municipales correspondia á la Administracion, segun la ley de 8 de Enero de 1845, y que si encontrase algun delito, remitiria al Tribunal competente el tanto de culpa que resultase, sin que corresponda á los Ayuntamientos mas que elevar las cuentas con su censura á la Superioridad, para que determine lo que estime mejor:

Que el expediente se empezó prematuramente, pues todavia no era llegada la época de examinar las cuen-

tas, y por lo mismo el Depositario aún no las había presentado:

Que los cargos que se le hacen pueden proceder de causas que no constituyan delito, y que en su consecuencia no debía concederse la autorización solicitada; y habiéndose conformado el Gobernador con el expresado parecer, negó la autorización que se le había pedido:

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna la obligación en que está el Alcalde de presentar al Ayuntamiento en ej mes de Enero de cada año las cuentas del anterior y de remitirlas al Gobernador para su aprobación ó para la del Gobierno, según los casos que establece el artículo 98 de la misma ley:

Visto el art. 108 de la propia ley, que previene que las cuentas del Depositario del Ayuntamiento se pasen al Gobernador para su ultimación en el Consejo provincial, ó para que con acuerdo de éste se remitan al Gobierno, según los mismos casos prefijados en el artículo anterior:

Visto el art. 109 de la ley municipal, que dispone que en el caso de alcance y queriendo ser oído en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal de cuentas del Reino:

Considerando que no había llegado la época de la presentación de cuentas por el Alcalde, y que no pudo recaer por tanto la aprobación del Gobernador de la provincia según la importancia de los ingresos ordinarios de la municipalidad:

Considerando que por la misma razón los interesados no han podido usar de su derecho ante el Consejo provincial y el Tribunal de Cuentas del Reino, hasta cuya época no es lícito el conocimiento de estos negocios á la jurisdicción ordinaria, porque ha de decidir previamente cualquiera de dichos Tribunales administrativos.

Las secciones opinan consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de la autorización pedida por el Juez de primera instancia de Gaucín.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857.—Noce dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarría, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez,

porque había construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni mas formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaración de peritos:

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo día, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestión era administrativa, en atención á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que las correspondiera, habiendo mediado, después de la declaración pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecución de la obra:

Que además el demandado compareció el día siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdicción, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habían pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avisó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra, y valuar y satisfacer la indemnización que le correspondiera construyendo con su auencia é intervencion el regadío:

Que el Juez el día 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercer día; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibición de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que este evacuó en el sentido de que creía haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento común:

Que el Juez oyó sobre requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdicción ordinaria en el concepto de que el demandado se había sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictámen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestión era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular:

Que llenados por el Juez todos los demás trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, re-

sistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdicción ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, después de personado en los autos, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al través de los predios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, según lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 5 por 100; y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnización, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenación forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicación á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales, porque al promoverlas la Administración obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumisión expresa ó tácita á jurisdicción incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interés afecta; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que ésta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio que ha dado

lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los predios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento común.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la autoridad municipal, el particular que se creía perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la línea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender en materia de distribución de aguas de uso común que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administración, podría después de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales:

Oído mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6.º y 8.º citados de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857.—Noce dal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director de obras públicas del Distrito de Braganza (Portugal) me remite para su insertar en el Boletín oficial el anuncio siguiente:

Don José María Delorme Colazo, Mayor de ejército, Caballero de diferentes órdenes militares, nacionales y extranjeras, comendador de la de Carlos III, Diputado á Cortes y Director de obras públicas del Distrito de Braganza etc. etc.

Hago saber: que se necesitan jornaleros, para trabajar en la car-

retera de Braganza á la Mirandilla, durante el buen tiempo, y por las retribuciones de 6 rs. diarios los hombres, 4 las mujeres, y 2 los muchachos mayores de ocho años. Se abonan 2 rs. diarios para viage, con arreglo al itinerario correspondiente, y entendiéndose que han de caminar diariamente cuatro leguas. La admisión tiene lugar en la Secretaría de la Direccion. Braganza 15 de Julio de 1857. = José María Delormd Colazo.

Valladolid 4 de Agosto de 1857. = Francisco del Busto.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondiente á la primera quincena del mes de Julio último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	1	36
Fanega de cebada .	29	77
Arroba de paja....	2	8
Id. de aceite....	62	83
Id. de leña....	1	73
Id. de carbon..	4	80

Valladolid 4 de Agosto de 1857. = El Presidente, Francisco del Busto. = El Comisario de Guerra, Gerardo Perné.

Escuela de Veterinaria de Leon.

La matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive, y desde el 1.º de Octubre hasta fin de este, los que lo verifiquen quedarán en la clase de inscriptos.

Para ser admitidos en esta Escuela se necesita llenar las circunstancias siguientes:

- 1.º Tener 17 años cumplidos.
- 2.º Haber estudiado todas las materias de la Instruccion primaria elemental, probando esto con la respectiva certificacion de un Profesor de dicha enseñanza, y sufrir un examen de ellas, ante la Junta de Catedráticos de esta Escuela.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta, certificacion de salud y robusted, como tambien fé de bautismo.
- 4.º Saber herrar á la Española, lo cual se acreditará tambien mediante examen en la misma Escuela.
- 5.º Todos los alumnos sin distincion pagarán 80 rs. por derecho de Matrícula, cuyo pago se verificará en dos plazos; el uno, al ingresar en la Escuela, y el otro, en todo el mes de Marzo del año siguiente á el en que comienza el curso.
- 6.º Los documentos que se citan en la circunstancia segunda y tercera, se hallarán estendidos en papel del sello 4.º y competentemente legalizados por tres Escribanos.

7.º y última. La Matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Leon 5 de Agosto de 1857. = El Director interino, Manuel Ruiz Herrero.

Ayuntamiento Constitucional de Sardon de Duero.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año de 1858, y se imponga con la mayor igualdad posible, esta Corporacion ha acordado que los contribuyentes en ella presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de los bienes que posean, arregladas á los modelos circulados últimamente por la comision de Estadística; y se les previene que de no hacerlo así, incurrirán en la responsabilidad del art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, no teniendo derecho á ser oidos en el juicio de agravios aunque alguno le tuviese. Sardon de Duero 51 de Julio de 1857. = El Alcalde Presidente, Dionisio Torre. = Romualdo Mayor, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Tamariz.

Para proceder con acierto á la formacion de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial, urbana, pecuaria y demás utilidades de esta villa para el año de 1858, es preciso hacer á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones de todas las fincas y demás utilidades que posean dentro del término jurisdiccional de la misma, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo entendido que pasado dicho término sin haberlo verificado, no les será oida reclamacion alguna de ninguna especie. Tamariz 2 de Agosto de 1857. = El A. C., Juan del Mazo.

Alcaldia Constitucional de Melgar de Abajo.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año 1858, he acordado que los que posean fincas rústicas y urbanas, y demás sugetas á esta contribucion, tanto forasteros como vecinos, presenten relaciones

espresivas segun se previene en el Real decreto de 1845. Melgar de Abajo 31 de Julio de 1857. = Gaspar Redondo.

Ayuntamiento Constitucional de Burgos.

Esta Corporacion ha acordado rematar en pública subasta para terminar el Teatro nuevo de esta Capital las obras que á continuacion se espresan.

- 1.º La construccion de butacas, sillones, guarniciones de antepechos y divisiones de paleos con la demás obra de tapiceria.
- 2.º La decoracion de antepechos de paleos que consistirá en pastas, dorados y pintura.
- 3.º La construccion y decoracion del arco y ante-escenas.
- 4.º Decoracion del techo y empapelado de la sala de espectáculos, y pintura de todo el ensamblaje destinado al servicio de la misma.
- 5.º Tablado, corredores, peines y demás obra necesaria en el escenario.
- 6.º Pintura de decoraciones y telon de embocadura.

La subasta se celebrará ante una Comision del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, presidida por el Sr. Alcalde el 25 de Agosto á las nueve de la mañana en las Casas Consistoriales de la misma Ciudad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme á las disposiciones vigentes y á las circunstancias que se demarcan en los pliegos de condiciones.

De las obras expresadas se harán remates parciales, y los modelos y pliegos de condiciones á que deberán sujetarse están de manifiesto en la Secretaria municipal.

Para la pintura de decoraciones y telon de embocadura se admiten hasta la fecha indicada proposiciones y bocetos que llenen las condiciones que están de manifiesto en la misma Secretaria, reservándose el Ayuntamiento encargar las obras entre los artistas que á su juicio puedan satisfacer mejor sus aspiraciones.

ARRIENDO.

Tambien se rematará en pública subasta el del Teatro indicado, tanto de la parte destinada á espectáculos como de las habitaciones y galerias que le son adyacentes, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Esta subasta se celebrará el 15 de Agosto ante la Autoridad, en el local y hora referidos.

Se harán remates separados por el orden siguiente:

- 1.º De todo el edificio si hubiese posterior.
- 2.º De todas las habitaciones y galerias sin la sala de espectáculos.
- 3.º De porciones considerables del edificio con preferencia de quien las tome mayores, segun la division que como mas ventajosa se dispone en el pliego de condiciones.

4.º De las habitaciones y demás dependencias del edificio por separado.

Burgos 29 de Julio de 1857. = El Alcalde, Timoteo Arnaiz = P. A. D. E. A., Francisco Blanco de Me dizabal, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Pereta Parada, para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde que aparezca este edicto anunciado en los *periódicos oficiales*, se presente en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en la causa que se sigue ante el Escribano que refrenda, sobre el robo de ropa y dinero, hecho á Ramon Aranda, vecino de Ataquinés, el 1.º de Junio último en el camino de Renedo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 1.º de Agosto de 1857. = José Sabatér. = Por mandado de su Señoría, Leon Gonzalez Cuende.

SECCION NO OFICIAL.

Las Sociedades de seguros mútuos de la vida son, moral y económicamente consideradas, uno de los mas grandes elementos de civilizacion, que los Gobiernos deben fomentar con amplia mano. Comprendiéndolo así, el de S. M. y que son, en gran parte, el sostén del mismo y del crédito de su estado, ha prestado todo su apoyo á las tres que existen hasta hoy en España; la *Tutelar*, el *Porvenir de las familias* y el *Montepío universal*. La primera, que por los años que ya cuenta de vida está dando resultados, confirma á la vez con ellos, lo que acabamos de decir. El Monte-pío univesal, idéntico en la esencia, se promete estender aún mas esos resultados morales, produciendo al mismo tiempo un aumento considerable en los materiales; consecuencia precisa de haber aprendido en el libro de los hechos, lo que la Tutelar y el Porvenir aún no podian haber leído en el tiempo de su institucion, si bien ámbas tengan la gloria de haberle precedido y la primera de haber inaugurado esta clase de Sociedades. Con efecto, el *Montepío universal* comprendiendo que, cuanto mas se faciliten los medios de suscripcion poniéndolos al alcance de todas las clases de la sociedad; y cuantas mas combinaciones se ofrezcan á los diferentes deseos de las mismas, tanto mas se aumentará el número de imponentes, destruyendo como consecuencia forzosa, gérmenes de desorden y de vicios, y produciendo bienestar material á las personas mas dispuestas, por su posicion social, á dejarse arrastrar de la necesidad, inseparable compañera de aquellos, ha

creado imposiciones para formacion de capitales de supervivencia, y por muerte como contraseguro de los primeros; y rentas de supervivencia, de sucesion, á voluntad y al contado y acordado la inversion de los fondos en deuda diferida del 3 por 100 español, cuyo producto es considerablemente mayor que el de la consolidada. Y teniendo en cuenta de igual modo, que la indole de la sociedad actual, exige quizá mas que nunca la garantia tangible de lo que él ofrece, está formando en cada provincia una Junta Inspectora de personas de notoria probidad, é indudable arraigo, que constituyen una sucursal de la Direccion central de la Corte, y con ella una seguridad tan completa para los suscritores de la provincia, como la que ofrece el Banco de España con ser banquero del mismo Monte-pio. En esta provincia existe ya constituida con las personas (D. Juan Fernandez Rico, presidente; D. Antonio Ortiz Vega, vice-presidente; y D. Juan Manuel Fernandez Vitores, D. Miguel Polanco y D. Mariano Lino de Reinoso, vocales.) El titulo de Inspector dice bastante, que el objeto de esta Junta es inspeccionar las operaciones que por la Sub-direccion de la Sociedad se hagan con los fondos de los imponentes; y proveer de acuerdo y en consonancia con los Estatutos y la Direccion central de la misma, á cuanto exijan la necesidad y buena administracion de aquellos: del mismo modo que los nombres, acrisolado crédito, é independencia de los referidos sugetos, prueban bastante que cuando han aceptado el cargo, es porque han visto omnimoda seguridad en el Monte-pio universal. Recomendamos á nuestros lectores la suscripcion á dicha Sociedad, que no dudamos traerá felicidad suma á todo nuestro país.

ANUNCIOS PARTICULARES.

*Compañía del Canal de Castilla.
Direccion Local.*

Debiendo tener efecto el dia 16 del corriente y hora de las once de su mañana en las oficinas de esta Direccion Local, el arrendamiento en pública licitacion de los almacenes de nueva construccion, situados en la segunda fila del muelle de esta Ciudad, señalados con los números 11 y 12, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate, y al efecto se hallará de manifiesto en las referidas oficinas y en la del Encargado del muelle el pliego de condiciones. Valladolid 3 de Agosto de 1857. = El Director Local, Valentin Llanos.

A voluntad de su dueño y en remate público extrajudicial, se vende una casa sita en esta Capital calle de Ruiz Hernandez, señalada con el número

12, que consta de habitaciones altas y bajas, corral y otras oficinas; quien quisiere interesarse en la adquisicion, puede presentarse en la Escribania numeraria de D. Francisco Cospedal y Muñoz, Plaza mayor portales del número, donde se dará razon de su precio y condiciones con que ha de verificarse la subasta, el Domingo próximo 9 del corriente, de once á doce de su mañana, en la referida Escribania.

A voluntad de su dueño se vende en remate público extrajudicial, una casa, sita en el casco de esta Ciudad, calle de Francos núm. 5. La subasta tendrá lugar el Domingo 16 del presente mes de Agosto, á las doce de su mañana, en la Escribania de Muñiz, calle de Tercias núm. 2, donde se halla el pliego de condiciones de manifiesto.

Los testamentarios de Gregoria Rodríguez, vecina que fué de la Cestérniga, venden en pública licitacion una casa, sita en el casco de dicho pueblo. El remate tendrá efecto en la Escribania de D. Gregorio Nacianco Muñoz, el 15 del presente mes de Agosto á las diez de su mañana.

A voluntad de su dueño, se vende una casa sita en el casco de esta Poblacion y su calle de Cantarranas núm. 26, señalado su remate para el dia 9 del presente mes, de diez á once de su mañana, y en la Escribania de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias núm. 11.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede pasar á dicha Escribania donde se halla el pliego de condiciones, bajo las que se ha de proceder á la subasta.

Se vende una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de las Parras núm. 34, perteneciente á la última venta de Bienes Nacionales. La persona que desee su adquisicion, puede pasar á la redaccion del Boletín, donde se le dará razon.

La persona que quiera interesarse en la compra ó arriendo de una botica con todos los útiles y medicinas necesarias, sita en la villa de Simancas, puede pasar á enterarse á la Plazuela del Rosarillo núm. 6 cuarto entresuelo en Valladolid, que se cederá arreglada.

El dia 25 de Junio último, fueron entregados por un Carretero desconocido á Marcelino Cazorro y compañeros, vecinos de Villagarcía de Campos, dos juegos de sacos, un cobertor, una almoada, y un caldero para conducir desde la Mota á Tordesillas, donde dijo saldria un sugeto al puente, lo recogeria y pagaria su porte; mas como no se presentara y

á pesar del tiempo transcurrido, nadie haya reclamado dichos efectos, se avisa por medio del presente anuncio, para que á quien pertenezcan, se presente á recogerlos en dicho pueblo de Villagarcía y casa del Marcelino, que acreditando pertenecerle, dando las señas y pagando los gastos de portes y demás, le serán entregados.

En la noche del 29 de Julio último, desaparecieron del término de Fuentes de Nava dos machos, las señas de ellos; el uno, alzada de siete cuartas escasas, pelo castaño claro, la cabeza bastante grande, dos clavos pasantes en las manos, edad de nueve á diez años; el otro, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, color castaño oscuro, bragado, la cabeza pulida, bociblanco, en uno de los pies dos motas blancas, y en el izquierdo por bajo de la corba un lunar cano, edad de once á doce años. El dueño Ceferino Bravo es vecino del pueblo de Pinar Negrillo provincia de Segovia, á quien se los dirigirán y pagará los gastos originados.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!

PÍLDORAS HOLLOWAY,

Privilegiadas por casi todos los Gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptacion en todos los paises del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres PÍLDORAS son eficacisimas para obtener la purificacion de la sangre, para fortificar las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recondito de los manantiales mismos de la vida. La accion de estas Píldoras va á buscar los gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente, producen efectos curativos casi milagrosos, y que solo por el testimonio de una constante é infalible esperiencia han podido llegar á ser creídos. Estas no son meras y aisladas aserciones, ni tampoco visiones de una imaginacion calenturienta, sino hechos positivos por la aclamacion unánime, que ha declarado estas Píldoras como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Londres contienen una cantidad inmensa de certificaciones, cuya exactitud se ha hecho constar de la manera mas auténtica posible, poniendo así fuera de duda la infalibilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones llegan diariamente de todos los paises y escritas en todos los idiomas, porque las Píldoras Holloway son hoy conocidas en todos los paises civilizados,

y la universalidad de su eficacia en todos los climas y contra todas las enfermedades es un hecho que ni aun los mas escépticos se atreven á disputar.

Los Médicos mas célebres y las corporaciones facultativas mas distinguidas de Europa las recomiendan y las emplean para su clientela por el intimo convencimiento que abrigan de que no pueden hallar un remedio ni mas general, ni mas seguro, ni mas eficaz, sobre todo en los climas cálidos, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que la muerte suele seguir muy de cerca á los primeros síntomas, haciendo así inútiles los efectos de los otros medicamentos por la lentitud de su accion.

Las Píldoras Holloway son eficacisimas muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Accidentes epilépticos.
- Asma.
- Calenturas de toda especie.
- Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa.
- Dolores de cabeza.
- Disenteria.
- Enfermedades del hígado.
- Veneréas.
- Erisipelas.
- Hidropesía.
- Ictericia.
- Indigestiones.
- Inflamaciones.
- Irregularidades de la menstruacion.
- Jaqueca.
- Lombrices de toda clase.
- Lumbago ó mal de riñones.
- Manchas en el cutis.
- Obstruccion.
- Sintomas secundarios.
- Tisis ó consuncion pulmonar.

En Madrid se venden en los establecimientos del Sr. Ulzurum, Barrio Nuevo, núm. 11, y Sres. Borrell Hermanos, calle Mayor, núm. 17.

Estas Píldoras son elaboradas bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, y cada caja va acompañada de una instruccion impresa en español, que esplica el modo de hacer uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane, 80.

En Valladolid en el establecimiento del Sr. Perez Minguez, calle de Santiago, y en las principales boticas de la provincia.

En las demas provincias, en todas las principales boticas y droguerías.

En España los precios al pormenor son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras. 7 rs.
- Cada id. id. doce docenas. 18
- Id. id. veinticuatro docenas. 28

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.